



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-101142878- -APN-DR#CNDC s/ CITY CENTER IGUAZU S.A.

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-101142878- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 22 de octubre de 2021, consiste en la transferencia a favor de la firma CITY CENTER IGUAZU S.A. del fondo de comercio correspondiente a: i) el Casino de Iguazú y salas anexas dentro del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; ii) sala de juegos del Hotel Panoramic, y iii) salas de máquinas de juego de azar clase a y clase b dentro del Departamento de Iguazú, con excepción del municipio de Puerto Iguazú, provincia de Misiones por parte de la firma HCI S.A.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el 3 de enero de 2022.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación, conforme lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y han dado cumplimiento en forma oportuna a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles; monto que, para el año 2021, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la operación bajo análisis no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 24 de mayo de 2023, correspondiente a la “CONC. 1829”, en el cual recomendó a esta Secretaría autorizar la operación de concentración económica que consiste en la transferencia a favor de CITY CENTER IGUAZU S.A. del fondo de comercio correspondiente a: i) el Casino de Iguazú y salas anexas dentro del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; ii) sala de juegos del Hotel Panoramic, y iii) salas de máquinas de juego de azar clase a y clase b dentro del Departamento de Iguazú, con excepción del municipio de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, por parte de HCI S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la transferencia a favor de CITY CENTER IGUAZU S.A. del fondo de comercio correspondiente a: i) el Casino de Iguazú y salas anexas dentro del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; ii) sala de juegos del Hotel Panoramic, y iii) salas de máquinas de juego de azar clase a y clase b dentro del Departamento de Iguazú, con excepción del municipio de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, por parte de HCI S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen N° IF-2023-59930942-APN-CNDC#MEC de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1829”, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.06.01 15:52:00 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.06.01 15:52:11 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1829 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

## SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2021-101142878- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratulado “**CITY CENTER IGUAZU S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1829)**”.

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. Con fecha 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la transferencia a favor de CITY CENTER IGUAZU S.A. (en adelante “CCISA”) del fondo de comercio correspondiente a: i) el Casino de Iguazú y salas anexas dentro del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; ii) sala de juegos del Hotel Panoramic, y iii) salas de máquinas de juego de azar clase a y clase b dentro del Departamento de Iguazú, con excepción del municipio de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (en adelante “FONDO DE COMERCIO”) por parte de HCI S.A. (en adelante “HCI”).

2. El cierre de la operación tuvo lugar el 3 de enero de 2022<sup>2</sup>, y fue notificada en tiempo y forma.

### I.2. La actividad de las partes

### **I.2.1. Los adquirientes**

3. CCISA, es una sociedad anónima constituida en el mes de marzo de 2021, conforme a las leyes de la República Argentina, y que tiene por objeto: a) explotación, operación y administración de juegos de azar y salas de juegos de azar y casinos mediante la explotación y administración de casinos y salas de juegos de azar, operando juegos de ruleta (pañó o juego vivo), black jack (pañó o juego vivo), punto y banca (pañó y juego vivo) y “crap’s” (pañó o juego vivo); “slots” o tragamonedas, mesas de juego electrónicas (ruleta, black jack, punto y banca, pocker y crap’s); juegos de casino online web, captura de apuestas, apuestas deportivas, etc.; b) servicio de gastronomía y conexos, mediante la prestación de los servicios complementarios de confitería, restaurante, playa de estacionamiento, guardarropas, etc.; entre otras ligadas al turismo, como así también actividades de compraventa, permuta, leasing, etc., importación y exportación de máquinas y elementos destinados al objeto principal que es el juego.

4. CCISA se encuentra controlada por CASINO CLUB S.A. (en adelante “CCSA”) con el 50% de las acciones y por SACRES S.A. (en adelante “SACRES”) con el 50% restante.

5. CCSA es una empresa dedicada a la explotación en forma directa de salas de juego de azar , en la provincia de Chubut (Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Trelew, y Rawson); en la provincia de La Pampa (Santa Rosa); en la provincia de Misiones (Posadas y Garupá); en la provincia de Santa Cruz (Río Gallegos, El Calafate, Caleta Olivia, las Heras, Pico Truncado y Puerto Deseado) y de manera indirecta, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hipódromo Argentino de Palermo), en la provincia de Río Negro (San Carlos de Bariloche, El Bolsón e Ingeniero Jacobacci), además de explotar en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, un hotel 4 estrellas, mediante la franquicia denominada “MERCURE” de la empresa ACCOR S.A. Los accionistas de CCSA son: Ricardo O. BENEDICTO (con el 28% de las acciones), INVERCLUB S.A. (Ricardo O. BENEDICTO 60%, Fideicomiso JCB III con el 30% y Héctor J. CRUZ con el 10% restante), FIDEICOMISO JCB I, con el 28%, Héctor J. CRUZ, con el 8%, y accionistas minoritarios con el 1% y con el 0.50%).

6. Por su parte, el otro controlante de CCISA, SACRES, es una sociedad constituida en la República Argentina, y que tiene objeto exclusivamente de inversión. A su vez, tiene una participación accionaria en la firma ONDISS S.A. con el 33,33%, y es una empresa que tiene como objeto social la automatización, captación y procesamiento de datos y transacciones mediante cualquier dispositivo tecnológico relacionado con actividades lúdicas, fabricación de terminales de juegos y sus accesorios y operación de juegos de azar de todo tipo. El último controlante de SACRES, es Manuel LAO HERNÁNDEZ, quien de manera indirecta posee el 96,37% de esta firma.

## **I.2.2. El Vendedor**

7. HCI, es una sociedad debidamente constituida en la República Argentina, que se dedica por si o asociada a terceros a la explotación, administración y promoción de casinos dentro y fuera del país y demás lugares destinados a la explotación de juegos de azar, inversión y financiamiento de proyectos en materia hotelera en general, etc.

## **I.2.3. El objeto**

8. El FONDO DE COMERCIO objeto de la operación notificada corresponde a los siguientes establecimientos: (i) Casino de Iguazú, ubicado en Ruta 12 Km 1640, Puerto Iguazú, Misiones, y Salas Anexas dentro del Municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; y (ii) Sala de Juegos “Hotel Panoramic”, ubicada en la calle Paraguay 372, Puerto Iguazú, Misiones; (iii) Sala de Juegos “Café Central”, ubicada en Avenida Victoria Aguirre 244, Puerto Iguazú, Misiones; (iv) Sala de Juegos “Sala Wanda”, ubicada en Avenida San Martín y 2 de Abril, Colonia Wanda, Misiones, (v) el Derecho para solicitar a la Autoridad de Aplicación la apertura de nuevas salas en Puerto Iguazú; (vi) los activos y derechos comprendidos en la transferencia de máquinas tragamonedas, automotores, sistema informático etc., los inmuebles correspondientes al casino Iguazú, a la Sala de Juegos “Café Central” y a la Sala de Juegos “Sala Wanda”, etc.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

9. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso (b) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2021, equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENOS VEINTINUEVE MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y las transacciones no resultan alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>3</sup>

.

## **III. PROCEDIMIENTO**

10. El 22 de octubre de 2021<sup>4</sup> las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

11. El 19 de noviembre de 2021 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC

(B.O. 22/02/01). Asimismo, se les hizo saber que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes y comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Las partes fueron notificadas en fecha 23 de noviembre de 2021.

12. En igual fecha, 19 de noviembre de 2021, y en virtud de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo I inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta Comisión Nacional solicitó al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (IPLYCSE), para que en el término de DIEZ (10) días hábiles se expida sobre el impacto de la operación en la competencia y sobre el cumplimiento normativo que las regula en dicha provincia por parte de las empresas notificantes, la que fue contestada en fecha 3 de diciembre de 2021.

13. Con fecha 8 de febrero de 2022, y en mérito a las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo I inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta Comisión Nacional solicitó a la CÁMARA ARGENTINA DE SALAS DE CASINOS, BINGOS Y ANEXOS y a ALEARA- SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, para que en el término de DIEZ (10) días brindaran cierta información. La CÁMARA ARGENTINA DE SALAS DE CASINOS, BINGOS y ANEXOS, realizó una presentación en fecha 18 de marzo de 2022, manifestando que no contaban con la información solicitada. ALEARA no ha respondido dicho pedido.

14. Con fecha 10 de mayo de 2022, y en mérito a las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del Anexo I inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta Comisión Nacional realizó requerimientos de información a LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, SOCIEDAD DEL ESTADO (quien contestó el 05/07/2022); al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (quien contestó el 21/07/2022); CAJA DE CRÉDITO Y PRESTACIONES PROVINCIAL-CATAMARCA (contestó el 13/06/2022); LOTERÍA CHAQUEÑA, quien en fecha 31 de mayo de 2022 solicitó vista del expediente, la que fue rechazada por Disposición DISFC-2022-63-APN-CNDC#MDP, y en consecuencia respondió el requerimiento el 09/08/2022; al INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (quien se manifestó al respecto el 24/06/2022); LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (quien respondió el 07/07/2022); al INSTITUTO DE LOTERÍAS Y CASINOS DE CORRIENTES (quien hasta la fecha no ha respondido); al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL -IAFAS- DE ENTRE RÍOS, quien contestó con 2 presentaciones de igual contenido en fechas 22 y 23 de junio de

2022; INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (quien hasta la fecha no ha dado respuesta al requerimiento); al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR (INPROJUY), (quien contestó en fecha 30/06/2022 y una nueva respuesta el 13/07/2022); al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PAMPA (quien respondió el 10/06/2022); a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR DE LA RIOJA -IAJALAR, (quien hasta la fecha no ha brindado respuesta al requerimiento); al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DE MENDOZA (quien respondió en fecha 09/08/2022); al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS SOCIEDAD DEL ESTADO-IPLYCSE (MISIONES) (quien respondió en fecha 21/06/2022); al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR DE NEUQUÉN (quien respondió el 14/06/2022); a LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (quien hasta la fecha no ha brindado respuesta); al ENTE REGULADOR DEL JUEGO DE AZAR DE LA PROVINCIA DE SALTA (quien se manifestó en fecha 14/06/2022); a la CAJA DE ACCIÓN SOCIAL DE SAN JUAN (quien se manifestó en fecha 08/07/2022); a la CAJA SOCIAL Y FINANCIERA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (quien hasta la fecha no ha respondido); a la LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ (quien se manifestó en fecha 01/07/2022); a la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (quien respondió en fecha 13/06/2022); a la CAJA DE ACCIÓN SOCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (quien hasta la fecha no ha respondido); al INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA)-TIERRA DEL FUEGO (quien contestó el 14/06/2022) y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (quien hasta la fecha no ha respondido), para que en el término de DIEZ (10) días hábiles aporten cierta información.

15. Que encontrándose vencidos los plazos para que ALEARA- SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, el INSTITUTO DE LOTERÍAS Y CASINOS DE CORRIENTES, el INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, la CAJA DE ACCIÓN SOCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, dieran formal respuesta a los requerimientos que le fueran cursados, y considerando que, de los requerimientos de información que fueron contestados por las distintas entidades se ha recabado elementos suficientes que permiten hacer un correcto análisis de los mercados involucrados, y a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, en este mismo acto se deja sin efecto los requerimientos cursados a las entidades anteriormente mencionadas

16. El 13 de abril de 2023 (comienzo de la carga 12 de abril de 2023 –fuera del horario de atención de mesa de entrada y finalizando la misma el 13 de abril de 2023), las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados. En



consecuencia, se tiene por completo el formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del siguiente día hábil posterior a la fecha mencionada.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

##### **IV.1. Naturaleza de la operación**

17. La presente operación consiste en la transferencia de un fondo de comercio establecido en Puerto Iguazú, provincia de Misiones, por parte de HCI a la empresa CCISA que es propiedad, en partes iguales, de las empresas CCSA y SACRES.

18. A continuación, se presentan cada una de las empresas involucradas en Argentina con más un detalle de las actividades realizadas en el país:

**Tabla 1: Actividades de las empresas involucradas en Argentina**

Empresas del lado adquirente	
CCISA	Empresa adquirente del fondo de comercio objeto de la presente operación. Creada en marzo de 2021, su única actividad es la de poseer las salas y casinos correspondientes a los activos transferidos. Está controlada por las empresas SACRES (50%) y CCSA (50%).
CCSA	<p>Explotación en forma directa de casinos y salas de juegos de azar en las provincias de La Pampa (Santa Rosa), Misiones (Posadas y Garupá), Chubut (Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Trelew y Rawson) y Santa Cruz (Río Gallegos, Calafate, Caleta Olivia, Las Heras, Pico Truncado, Puerto Deseado).</p> <p>Explotación en forma indirecta de casinos y salas de juegos de azar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (a través de una U.T.E. conformada por las empresas ONIDSS S.A., CASINO CLUB S.A., CASINO BUENOS AIRES S.A. e HIPÓDROMO ARGENTINO</p>

	<p>DE PALERMO S.A.)</p> <p>Explotación en forma indirecta de casinos y salas de juegos de azar en la provincia de Río Negro (San Carlos de Bariloche, El Bolsón e Ing. Jacobacci).</p> <p>Posee una franquicia sobre un hotel en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.</p>
<p>Empresa objeto</p>	
<p>Fondo de comercio</p>	<p>Explotación de casinos y salas de juegos de azar en el Departamento de Puerto Iguazú, provincia de Misiones: i) Casino Iguazú y salas anexas, ii) Sala Café Central, iii) Sala Hotel Panoramic, iv) Sala Wanda, v) Derecho para solicitar a la autoridad la apertura de nuevas salas en Puerto Iguazú.</p>

Fuente: CNDC en base aportados por las partes en el marco del presente expediente.

19. Dadas las actividades principales detalladas precedentemente, realizadas tanto por las empresas adquirientes como por la objeto, se desprende que la operación de concentración económica bajo análisis presenta relaciones horizontales en el servicio de operación de salas de juego y casinos.

## **IV.2. Efectos económicos de la operación notificada**

### **IV.2.1. Definición de mercado relevante**

20. Con anterioridad a la definición del mercado relevante es dable realizar una breve descripción de los juegos de azar ofrecidos por las empresas involucradas en la presente transacción: las máquinas tragamonedas y las mesas de juego<sup>5</sup>.

21. Las máquinas tragamonedas o slots permiten realizar apuestas electrónicas sucesivas mediante la introducción de fichas especiales denominadas “token” que se adquieren con moneda de curso legal<sup>6</sup>. De este modo, el apostador selecciona la cantidad de créditos (“tokens”) por tiro que desea jugar<sup>7</sup>.

22. Las mesas de juego o “bancados”, por su parte, son mesas de paño que ofrecen diversos

juegos, entre ellos: Black Jack, Baccarat, Póker, Punto y Banca, Dados, Ruleta y Craps. Cada juego que se explota funciona en base a un reglamento aprobado por la respectiva autoridad de aplicación competente<sup>8</sup>.

23. Para definir el mercado relevante es necesario referir que las actividades de juegos de azar (casinos y/o salas de juego) como las explotadas por las empresas involucradas en las provincias de Misiones, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y C.A.B.A., se encuentran reguladas por organismos provinciales a cargo de supervisar el juego<sup>9</sup>.

24. Según lo informado por las Partes, ningún sujeto de derecho privado puede explotar juegos de azar sin la previa autorización estatal (concesión, permisión o simple permiso) emanada de la autoridad competente. Así, es el propio Estado quien sienta las reglas o normas jurídicas en base a las cuales un particular puede explotar el juego<sup>10</sup>. En resumen, el juego es una actividad de potestad exclusiva del Estado<sup>11</sup>, quien otorga una concesión a un privado para la explotación de salas de juego.

25. En ocasiones anteriores<sup>12</sup>, esta CNDC ha manifestado que el grado de regulación existente en los mercados involucrados implica que los mecanismos de mercado operen sólo marginalmente entre la oferta de los juegos de azar, representada por los operadores de casinos y salas de juego, y la demanda conformada por los jugadores.

26. Por el contrario, es de esperar que efectivamente funcionen los mecanismos de mercado en los procesos de adjudicación de los contratos de operación de casinos y salas de juego. En estos procesos, lo que se negocia es el servicio de operación de casinos y/o salas de juego. Los demandantes del servicio son las entidades de bien público e indirectamente el Estado provincial (municipal en el caso de C.A.B.A.) y los oferentes son los operadores privados quienes compiten entre sí en tales licitaciones.

27. Por todo lo anterior, esta CNDC entiende, tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores<sup>13</sup>, que el mercado relevante de producto para el análisis de la operación es el del “servicio de operación de casinos y salas de juego”.

28. Respecto del mercado geográfico relevante, en línea con dictámenes anteriores de esta CNDC<sup>14</sup>, vale considerar que no existen restricciones o barreras que impidan que empresas en cualquier punto del país o incluso extranjeras se presenten y compitan en los procesos de adjudicación de contratos de operación de casinos y salas de juego.

29. En este sentido, si bien el objeto de la operación se desempeña en el ámbito geográfico de la provincia de Misiones, más específicamente en el departamento de Iguazú (localidades Puerto Iguazú y Colonia Wanda) en forma monopólica<sup>15</sup>, ante futuras concesiones que la

provincia de Misiones otorgue para explotar juegos de azar sobre otras ciudades y/o localidades ubicadas fuera de la zona de exclusividad, las diversas empresas que operan casinos y/o salas de juego en el resto del país podrían competir por la licitación sin restricciones ni barreras<sup>16</sup>.

30. Por esta razón, esta CNDC considera que una correcta definición del mercado relevante debe incluir a todos aquellos operadores de casinos y/o salas de juego de la República Argentina.

31. Por último, en base a los propios antecedentes, se adoptará una definición más acotada que incluya a empresas que actualmente se encuentren operando en el territorio nacional, si bien es cierto que no existen restricciones ni barreras para que empresas extranjeras compitan por la obtención de los contratos de licitación de juegos de azar en el territorio nacional. Si con esta definición no surge una preocupación desde el punto de vista de la competencia, es de esperar que tampoco se manifieste con una definición más amplia del mercado geográfico relevante.

#### **IV.2.2. Análisis de participaciones de mercado**

32. Previo al desarrollo del análisis pertinente, es importante mencionar que, ante la falta de datos públicos de los servicios de operación de casinos y salas de juego, esta CNDC les requirió información a las 24 entidades provinciales encargadas de regular la actividad de juegos de azar en cada localidad del país habilitada (todas las provincias más C.A.B.A.). En atención a que los datos recabados en los casos bajo análisis fueron aportados por entre el 50% y el 54% del total de tales entidades a nivel nacional, se considerará que, de no presentarse problemas de competencia en este escenario parcial, menos surgirán al considerar el mercado en su absoluta dimensión.

33. Para una mayor precisión en el análisis de los efectos de la presente transacción se expondrá, en primer lugar, la situación competitiva por producto involucrado (máquinas tragamonedas y mesas de juego) y, en forma posterior, se analizarán los efectos de la operación en el mercado del servicio de operación de casinos y salas de juego a nivel nacional, definido como mercado relevante en el caso bajo estudio.

34. A continuación, se muestran las participaciones de mercado de las empresas involucradas, a nivel nacional, sobre la facturación derivada del servicio de máquinas tragamonedas en salas y casinos, correspondiente al trienio 2019-2021:

**Tabla 2: Participación sobre facturación (en pesos argentinos) de las empresas involucradas en el servicio de máquinas tragamonedas en salas y casinos de Argentina, 2019-2021**

	2019	2020	2021
Objeto (HCI S.A.)	1,17%	1,02%	0,49%
Grupo Adquirente	12,42%	13,52%	13,86%
Participación Conjunta	13,59%	14,55%	14,35%
Total Nacional*	42.467.374.830	15.673.466.675	51.712.804.778

\* Estas cifras representan el 54% del total de entidades a nivel nacional.

Fuente: CNDC en base aportados por las partes en el marco del presente expediente.

35. Según se desprende de la tabla anterior, la operación no genera cambios sustantivos en la estructura del mercado, en razón del aporte irrelevante de la objeto (inferior al 2% en el trienio considerado), resultando una participación conjunta inferior al 20% del total nacional. Cabe señalar que, atento a que estas participaciones están sobreestimadas en virtud de contar con datos de facturación total anual inferiores a los reales el efecto total de la operación sería aún menor.

36. Por lo antedicho, se descarta la posibilidad de que la operación bajo análisis genere efectos unilaterales que atenten contra la competencia en el mercado analizado en perjuicio del interés económico general.

37. En el caso de las mesas de juego o “bancados”, los datos recabados arrojan una participación poco significativa tanto de HCI S.A. (0,10%) como del grupo adquirente (2,12%) en el año 2021 –inferior incluso a la que tuvieron en años previos– lo que resulta en una participación conjunta intrascendente en el marco de un análisis con datos parciales, tal lo explicado más arriba.

38. En conclusión, los efectos horizontales resultantes de la presente operación de concentración económica en el servicio de mesas de juego en salas y casinos no resultan una amenaza real ni potencial a la competencia en dicha actividad.

39. Al analizar la información relativa al mercado relevante definido, de servicio de operación de casinos y salas de juego a nivel nacional, para el período 2019-2021, se observa que la

participación conjunta –calculada sobre la información brindada por un 54% de reguladores de la actividad económica en cuestión– fue cercana al 7% en 2021 y que el aporte de la empresa objeto a la misma fue ínfimo (0,21%) en el mismo año. En atención a la irrelevancia de los datos, este caso tampoco amerita un mayor análisis.

40. En consecuencia, esta CNDC considera que los efectos horizontales en el mercado relevante analizado no resultan preocupantes en términos de su impacto sobre la competencia.

### **IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia**

41. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte en el contrato de venta de Fondo de Comercio, el artículo vigésimo octavo “No competencia”. Más precisamente el artículo 28.1 expresamente dice “La Vendedora se obliga, por el plazo de DIEZ (10) años a contar desde el perfeccionamiento de la transferencia del Fondo de Comercio a no explotar, por si o ni por interpósita persona, ni por intermedio de sociedades vinculadas, la actividad de juegos de azar en la Provincia de Misiones”.

42. Asimismo, en el artículo trigésimo segundo, “Confidencialidad”, donde las partes establecieron lo siguiente: “32.1.- Las Partes se comprometen a mantener el estricto carácter confidencial de toda la información vinculada con el presente instrumento y/o que se revele durante las negociaciones mantenidas a los efectos de la celebración de la compraventa del Fondo de Comercio. Se obligan además a mantener en completa reserva la documentación e información que se suministren para el desarrollo de los estudios de título mencionado. En consecuencia, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que terceros ajenos a ellas, no accedan a datos o información alguna, cualquiera sea su naturaleza o especie que, directa o indirectamente se vincule con la transferencia del Fondo de Comercio y Activos comprendidos. ... 32.3 Sin perjuicio de lo expuesto; las Partes podrán divulgar información confidencial en los siguientes supuestos: 1.- A sus directivos y asesores, con expresa indicación de la existencia de este instrumento, y del deber de guardar reserva respecto de estos, y 2).- A Autoridad Pública Competente que la solicite, cuando recaiga en la Parte requerida deber legal de hacerlo. En este supuesto, antes de divulgar la información confidencial, la Parte requerida deberá notificar a la otra, que ha sido objeto de un requerimiento oficial a fin de otorgarle la posibilidad de tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información...”.

43. De acuerdo con lo anteriormente descripto, con fecha 27 de octubre de 2022, esta CNDC solicitó a las partes que en virtud de lo establecido en el artículo 28.1 NO CONCURRENCIA, aclaren el motivo del plazo establecido, si hubo transferencia de know how, y en su caso qué consistió la misma; y en virtud de lo establecido en los artículos 32.1 y 32.3 CONFIDENCIALIDAD, que indiquen el término por la que fue pactada.

44. El día 30 de noviembre de 2022, las partes realizaron una presentación, manifestando que en relación a la cláusula 28.1 No concurrencia, no se había convenido transferencia de know how, y en cuanto al motivo del plazo de No Concurrencia, manifestaron que no hubo razones particulares para establecer dicho término. Ante la consulta de esta CNDC las partes voluntariamente han firmado una adenda al Contrato de Venta de Fondo de Comercio, mediante la cual se ha reducido el plazo a TRES (3) años, y con relación a la cláusula de confidencialidad, la misma también fue reducida por el mismo plazo, conforme la documentación acompañada.

45. A continuación, se transcribe la modificación efectuada: “Oferta de Adenda N.º 01/2022”, en el ANEXO A, se identifica “Punto PRIMERO... 1.4, ...que las Partes han resuelto reducir el plazo de no concurrencia a 3 (tres) años y fijar en ese mismo plazo la obligación de confidencialidad oportunamente pactadas, conforme seguidamente se detalla...SEGUNDA: Modificación al Contrato... Artículo vigésimo octavo. No Concurrencia. 28.1. La Vendedora se obliga, por el plazo de TRES (3) años a contar desde el perfeccionamiento de la transferencia del Fondo de Comercio a no explotar, por si o ni por interpósita persona, ni por intermedio de sociedades vinculadas, la actividad de juegos de azar en la Provincia de Misiones...32.1. Las Partes se comprometen por el plazo de TRES (3) años a contar desde la suscripción del presente a mantener el estricto carácter confidencial de toda información vinculada con el presente instrumento y/o que se haya revelado durante las negociaciones mantenidas a los efectos de la celebración de la compraventa del Fondo de Comercio. Se obligan además a mantener en completa reserva la documentación e información que se suministren para el desarrollo de los estudios de título mencionado. En consecuencia, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que terceros ajenos a ellas, no accedan a datos o información alguna, cualquiera sea su naturaleza o especie que, directa o indirectamente se vincule con la transferencia del Fondo de Comercio y Activos comprendidos...”.

46. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

47. En este caso, en virtud de la adenda realizada, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

## V. CONCLUSIONES

48. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación de concentración económica que consiste en la transferencia a favor de CITY CENTER IGUAZU S.A. del fondo de comercio correspondiente a: i) el Casino de Iguazú y salas anexas dentro del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas de la provincia de Misiones; ii) sala de juegos del Hotel Panoramic, y iii) salas de máquinas de juego de azar clase a y clase b dentro del Departamento de Iguazú, con excepción del municipio de Puerto Iguazú, provincia de Misiones, por parte de HCI S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

---

[1] Comienzo de carga de la información el 21 de octubre de 2021 a las 20.33 hs, finalizando la misma el 22 de octubre de 2021 a las 13.27 hs., ´por lo que se tiene como presentada en fecha 22 de octubre de 2022.

[2] Conforme lo informaran las partes en su presentación de fecha 31 de enero de 2022, RE-202208770878-APN-DTD#JGM, comienzo de la carga de información a las 13.26 finalización de la misma a las 13.36 pm, es decir fuera del horario de atención de la mesa de entradas), ello así por haberse dado cumplimiento a las condiciones previas establecidas en el contrato en cuestión. ante RE-2021-112058264-APN-DTD#JGM.

[3] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 modifica el valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55,29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[4] Ver nota al pie 1

[5] Cabe aclarar que los Bingos no constituyen un producto involucrado en atención a que no integran el fondo de comercio adquirido en la presente transacción.

[6] Existe una variedad de estas máquinas como por ejemplo las tragamonedas inmediatas, video póker y ruletas electrónicas.



[7] Si logró un acierto, el monto recibido se le acredita en formato de crédito y el cliente puede optar por seguir jugando o cobrar el crédito en ventanillas especiales convertida a moneda de curso legal.

[8] En este caso, las apuestas se realizan con fichas que se adquieren en los mismos puestos que los token para las máquinas tragamonedas, pudiendo canjearlas nuevamente por moneda de curso legal en el momento en que lo desee.

[9] Tales organismos son, en el caso de las mencionadas provincias, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Soc. del Estado (Misiones), el Instituto de Seguridad Social (La Pampa), la Lotería para Obras de Acción Social (Río Negro), el Instituto de Asistencia Social (Chubut), la Lotería para Obras de Acción Social (Santa Cruz), y la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Soc. del Estado (C.A.B.A.).

[10] Decide a quién autoriza, en qué lugares se instalarán las explotaciones, cuál será la modalidad y duración y, por tratarse de una relación de derecho administrativo, tiene a su disposición las denominadas cláusulas exorbitantes que lo facultan a cambiar las reglas, privilegiando el interés público. Además, los diversos juegos que se explotan se desarrollan conforme a los reglamentos que aprueba la autoridad pública competente quien, además, establece o aprueba, incluso, el valor de las apuestas y éstas no pueden modificarse ni en su modalidad ni en su monto sin previa autorización estatal.

[11] Los operadores por él designados no pueden mudar sus instalaciones, abrir nuevos puestos de venta o sucursales, modificar los porcentajes de distribución de los juegos de azar ni el monto de las apuestas mínimas, sin la debida autorización previa, ya que son meros concesionarios.

[12] Resolución SCT del ex Ministerio de Economía y Producción N° 157 de fecha 21 de septiembre de 2005, correspondiente al Dictamen CNDC N° 506 de fecha 6 de septiembre de 2005, en el marco del Expte. N° S01: 0107777/2005 caratulado “GRUPO ROYAL Y RECREATIVOS FRANCO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 501)”. Resolución SCI del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 121 de fecha 18 de agosto de 2011, correspondiente al Dictamen CNDC N° 898 de fecha 8 de agosto de 2011 en el marco del Expte. N° S01: 0243296/2010 caratulado “CASINO CLUB S.A., CORREÓN S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 CONC. 836”. Resolución SCI del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 100 de fecha 5 de octubre de 2012, correspondiente al Dictamen CNDC N° 947 de fecha 3 de septiembre de 2012 en el marco del Expte. N° S01: 0293633/2010 caratulado “CASINO CLUB S.A., CORREÓN S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 CONC. 844”.

[13] Resolución SCI N° 121/11 de fecha 18 de agosto de 2011, correspondiente al Dictamen CNDC N° 898 de fecha 8 de agosto de 2011 en el marco del Expte. N° S01: 0243296/2010 caratulado “CASINO CLUB S.A., CORREÓN S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 CONC. 836”. Resolución SCI N° 100/12 de fecha 5 de octubre de 2012, correspondiente al Dictamen CNDC N° 947 de fecha 3 de septiembre de 2012 en el marco del Expte. N° S01: 0293633/2010 caratulado “CASINO CLUB S.A., CORREÓN S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 CONC. 844”.

[14] Ibidem.

[15] Las Partes informaron que la licencia de juego transferida en la presente transacción resulta ser exclusiva en el municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas para explotar el casino y salas de juego anexas, mientras que no es exclusivo el permiso para explotar salas de máquinas tragamonedas Clase A y B dentro del Departamento de Iguazú, a excepción del municipio de Puerto Iguazú y zonas aledañas a Cataratas.

[16] Cabe señalar que, en la provincia de Misiones, así como en cualquier otra, no existe un cupo establecido para la apertura de casinos y salas de juego.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.24 12:14:03 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.24 12:59:17 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.24 13:26:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.05.24 13:29:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.05.24 13:29:35 -03:00